



AUTO No. 488 DE 2021
(01 de Septiembre de)

"POR EL CUAL SE ABRE A PRUEBAS UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto No. 128 de fecha 13 de Marzo de 2013, la Subdirección de Calidad Ambiental (hoy Subdirección de Autoridad Ambiental), ordenó la apertura de una investigación ambiental en contra de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON identificada con NIT No 860069804-2, como resultado de las visitas realizadas a las instalaciones de Puerto Bolívar (el 19 de Septiembre de 2012) y la mina (20 y 21 de Septiembre 2012) a las licencias, permisos, concesiones y demás autorizaciones a cargo de la precitada empresa.

Que mediante escrito de fecha 16 de abril de 2013 y recibido en Corpoguajira bajo el radicado 20133300120872, el doctor JORGE ALVAREZ POSADA en su condición de representante Legal suplente de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON, presentó solicitud de cesación del procedimiento, conforme a las disposiciones de la ley 1333 de 2009.

Que mediante Resolución No. 00358 de fecha 6 de marzo de 2014, CORPOGUAJIRA resolvió una solicitud de cesación de procedimiento a la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED, denegando las pretensiones de la empresa investigada, dentro de una investigación de carácter ambiental iniciada mediante Auto No. 0128 de 2013.

Que el doctor JUAN CARLOS GARCIA OTERO en su condición de apoderado General de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED – CERREJON, mediante escrito de fecha 8 de abril de 2014, recibido en Corpoguajira bajo el radicado 20143300176632, presentó ante esta Corporación recurso de reposición en contra de la Resolución 0358 del 6 de marzo de 2014.

Que mediante resolución No. 0986 de fecha 10 de junio de 2014, CORPOGUAJIRA resolvió el Recurso de Reposición antes mencionado, negando la petición solicitada en el sentido de revocar el Artículo Primero de la Resolución No 0358 de fecha 6 de marzo de 2014.

Que igualmente se resolvió en dicho Acto Administrativo, modificar el Artículo 6 de la Resolución 0358 del 6 de marzo de 2014, el cual quedará así: "*ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.*"

Que la Resolución No 0986 de fecha 10 de junio de 2014, fue notificada personalmente al Doctor David Álvarez Perilla, el día 23 de abril de 2015.

Que la Resolución No 0986 de 10 de junio de 2014, fue notificada a la Procuraduría Judicial II, Agrario y Ambiental mediante oficio con radicado No 20153300161471 de 10 de abril de 2015.

Que mediante Auto No 01083 de 16 de septiembre de 2016, se formularon cargos en contra de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED.

Que el Auto No 01083 de 16 de septiembre de 2016, fue notificado personalmente al Doctor David Álvarez Perilla el día 10 de octubre de 2016.

Que mediante oficio con radicado ENT-1162 de 25 de octubre de 2016, presentó descargos contra el Auto 01083 de 16 de septiembre de 2016.



Mediante Auto No 415 de 15 de mayo de 2017, se abre a termino probatorio un proceso sancionatorio ambiental.

Que el Auto No 415 de 15 de mayo de 2017, fue notificado personalmente al Doctor David Álvarez Perilla, el día 13 de junio de 2017.

Que mediante oficio con radicado ENT-3363 de 29 junio de 2017, la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED, presente solicitud de aclaración Auto 415 del 15 de mayo de 2017, en el sentido de que fuese decretadas las pruebas solicitadas por la empresa Investigada, y que fueron omitidas en el Auto 415 de mayo de 2017.

Que mediante oficios internos INT-2301 de 12 de Julio de 2017, se solicita a las dependencias de Seguimiento ambiental, Evaluación, Control y Monitoreo, Laboratorio Ambiental, remitir con destino al expediente Sancionatorio 049 de 2013, informes conforme a sus competencias funcionales, frente a los hechos que originaron el proceso sancionatorio contra CARBONES DEL CERREJON LIMITED.

Que mediante informe INT-2342 de 17 de julio de 2017, el Grupo de evaluación ambiental dio respuesta al oficio INT 2301 de 12/07/2017. Folio 421 y 422.

Mediante oficio INT 2460 de 26 de julio de 2017, se recibe informe de Laboratorio ambiental realizado en suelo de la comunidad indígena Kamusuchiuuou sector aledaño a Puerto Bolívar (Uribia). Folios 423 a 430.

Que mediante oficio con radicado INT-2372 de 19 de julio de 2017 el grupo de seguimiento ambiental de la Corporación remite la información solicitada mediante radicado INT-2301 de julio de 2017, consistente en los informes de seguimiento ambiental con radicados 201533001152473 de 03 de diciembre de 2015 y Radicado INT-1069 de 10 de abril de 2017. Folio 431 y 432 (CD).

Mediante auto No 677 de 09 de agosto de 2017, se adiciona el Auto 415 de 2017 y se da traslado para alegar a un investigado.

Que el Auto No 677 de 09 de agosto de 2017, se notificado por aviso mediante oficio radicado SAL-3430 de 28 de septiembre de 2017 remitido a través de Guía crédito No 1139586355, de la empresa Servientrega.

Que Mediante oficio con radicado ENT-5620 de 18 de octubre de 2017, la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED, presenta respuesta al Auto 677 de 2017 (presentación de alegatos dentro de la investigación en contra de CERREJON)

Que mediante Oficio El procurador 12 judicial II ambiental y agrario de La Guajira, solicita se revise la posibilidad de Revocar el Auto de Formulación de cargos Auto 01083 de 16 de septiembre de 2016, por considerar que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

Que mediante Auto 0356 de 27 de marzo de 2018, Se Revoca el Auto 01083 del 16 de septiembre de 2016, el cual de mayo de fue notificado personalmente al Doctor David Álvarez Perilla, El día 7 de mayo de 2018.

El Auto 0356 de 27 de marzo de 2018, fue comunicado a la procuraduría ambiental y agraria mediante oficio SAL-1707 de 24 de abril de 2018.

Que Mediante Auto No 0783 de 14 de junio de 2018, se Formulan Cargos nuevamente contra la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED,

Que el Auto No 0783 de 14 de junio de 2018, fue notificado por aviso a través de oficio con radicado SAL4084 de 22 de agosto de 2018, mediante guía crédito No 318562089357 de 24 de agosto de 2018, fecha de entrega 5 de septiembre de 2018.



Que mediante radicado ENT-6229 de 10 de septiembre de 2018, la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED, presenta nuevamente descargos, ahora contra el Auto No 0783 de 14 de junio de 2018, los cuales fueron remitidos al grupo de seguimiento ambiental para su evaluación técnica.

que es procedente dar continuidad al proceso sancionatorio con la expedición del Acto administrativo subsiguiente, dentro de las etapas procesales establecidas en la ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA

Que desde el punto de vista procedural se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: "Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite".

Que en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decrete, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta pro sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de la prueba.

En este orden de ideas y por virtud de los artículos 21 y 40 de la Ley 1437 de 2011, en la etapa probatoria "Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil"; hoy Código General del Proceso, -Ley 1564 de 2012-.

Es conveniente resaltar que, las pruebas a decretarse en los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico se rigen por las reglas técnicas de la contradicción, carga de la prueba, necesidad de la prueba, unidad de la prueba e inmediación.

Así las cosas, el principio de contradicción es una manifestación del derecho fundamental del debido proceso y conforma al de defensa. Encuentra su aplicación en que las pruebas a ser estimadas por quien define el fondo del asunto deben previamente haber sido puestas en conocimiento de los sujetos intervenientes en el proceso.

Por su parte la necesidad de la prueba se define en que toda decisión de fondo debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso

En cuanto a la unidad de la prueba, se advierte que todo el material probatorio allegado por los medios legales a un caso en concreto debe valorarse en su conjunto; finalmente, debemos tener en cuenta la regla de la inmediación, la cual busca que quien deba valorar las pruebas, debe ser quien las practique.

El artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, la cual señala en el artículo 165 que, los documentos que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad para decidir deben ser objeto del correspondiente análisis para la toma de la decisión respectiva.

Durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate, dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

Ahora bien, según los parámetros establecidos en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 164 del Código General del Proceso,



toda decisión que ponga fin a una actuación debe fundarse en pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso.

Teniendo en cuenta el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y los criterios antes descritos, los medios probatorios apuntan a un objetivo específico orientado a generar la convicción de quien debe adoptar la decisión de fondo, aportándole el conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, acercando la verdad procesal a la verdad real, resulta procedente en el presente caso emitir pronunciamiento en relación con las pruebas que de oficio y/o a petición de parte serán estimadas para la adopción de la decisión definitiva.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente No. 049 de 2013, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señala que, en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en términos del Código de Procedimiento Administrativo.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA:

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, “corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, en el departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de

otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que según el artículo 31 de la Ley 99 de 1993:

...numeral 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva...;

...numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, “la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos...”

...17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados...



PERIODO PROBATORIO

Solicita el investigado se tengan como Medios de prueba los siguientes documentos, anexos a su escrito de descargos:

(...)

Documentos

- Resultados Monitoreos calidad de aire años 2012 a 2015.
- Sistema de control de emisiones atmosféricas
- Comunicaciones enviadas a la comunidad y a Corpoguajira, informando la realización del proceso de mantenimiento sobre una franja de seguridad de la infraestructura en Puerto Bolívar y carta de Cerrejón enviada a la comunidad "Kamusuchiwoú" el 12 de julio de 2011.
- Soporte pago Tasas retributivas Laguna Este.

(...)

Así mismo solicita se incorpore al presente Proceso Administrativo Sancionatorio y sean tenidos en cuenta en la valoración final los siguientes documentos:

- Resolución 1720 de 2012 Expedida por Corpoguajira.
- Resolución 0636 de 2011 Expedida por Corpoguajira
- Resolución 1304 de 2010 expedida por Corpoguajira.

Las anteriores destinadas a demostrar que de manera ininterrumpida el embalse Samaleon ha contado con su respectivo permiso de vertimientos, así mismo las dos primeras para demostrar que la laguna este cuenta con el permiso de vertimiento.

Que por parte de Corpoguajira, se tendrán como medio de pruebas los siguientes documentos:

Documentales

1. Evidencias probatorias plasmadas en el Informe Técnico 20133300051313 de 13 de marzo de 2013.
2. Evidencias probatorias plasmadas en el Informe Técnico 20133300060933 de 02 de julio de 2013
3. Evidencias probatorias plasmadas en el Informe Técnico 20143300093593 de 05 de junio de 2014.
4. Evidencias probatorias plasmadas en el Informe Técnico INT-2342 de 17 de julio de 2017 del Grupo de evaluación, Control y Monitoreo ambiental,
5. Evidencias probatorias plasmadas en el Informe Técnico INT-312 de 05 de octubre de 2016 de Laboratorio Ambiental.
6. Evidencias probatorias plasmadas en el Informe Técnico 20153300152473 del 03 de diciembre de 2015
7. Evidencias probatorias plasmadas en el Informe Técnico INT – 1069 del 10 de abril de 2017.

En General será valorados en su etapa correspondientes, cada uno de los oficios, Actos administrativos, informes y otros documentos, contentivos del expediente 049 de 2013.

Que, para efectos de salvaguardar el Derecho de defensa, se procederá a trasladar con la notificación del presente acto administrativo, los informes técnicos señalaos en los documentales a cargo de Corpoguajira.

Que con el propósito de continuar con el proceso sancionatorio ambiental la SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA – CORPOGUAJIRA.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura del periodo probatorio dentro de la presente investigación ambiental, por el término de treinta (30) días, prorrogables por un término igual de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para ser apreciadas por su valor probatorio en la oportunidad legal correspondiente, ténganse como medio de prueba los siguientes:



POR CORPOGUAJIRA

• Documentales

1. Evidencias probatorias plasmadas en el Informe Técnico 20133300051313 de 13 de marzo de 2013.
2. Evidencias probatorias plasmadas en el Informe Técnico 20133300060933 de 02 de julio de 2013
3. Evidencias probatorias plasmadas en el Informe Técnico 20143300093593 de 05 de junio de 2014.
4. Evidencias probatorias plasmadas en el Informe Técnico INT-2342 de 17 de julio de 2017 del Grupo de evaluación, Control y Monitoreo ambiental,
5. Evidencias probatorias plasmadas en el Informe Técnico INT-312 de 05 de octubre de 2016 de Laboratorio Ambiental.
6. Evidencias probatorias plasmadas en el Informe Técnico 20153300152473 del 03 de diciembre de 2015
7. Evidencias probatorias plasmadas en el Informe Técnico INT – 1069 del 10 de abril de 2017.

En General será valorados en su etapa correspondientes, cada uno de los oficios, Actos administrativos, informes y otros documentos, contentivos del expediente 049 de 2013.

POR SOLICITUD DE PARTE DE LA EMPRESA INVESTIGADA

Documentos

- Resultados Monitoreos calidad de aire años 2012 a 2015.
- Sistema de control de emisiones atmosféricas
- Comunicaciones enviadas a la comunidad y a Corpoguajira, informando la realización del proceso de mantenimiento sobre una franja de seguridad de la infraestructura en Puerto Bolívar y carta de Cerrejón enviada a la comunidad “Kamusuchiwoú” el 12 de julio de 2011.
- Soporte pago Tasas retributivas Laguna Este.

Así mismo solicita se incorpore al presente Proceso Administrativo Sancionatorio y sean tenidos en cuenta en la valoración final los siguientes documentos:

- Resolución 1720 de 2012 Expedida por Corpoguajira.
- Resolución 0636 de 2011 Expedida por Corpoguajira
- Resolución 1304 de 2010 expedida por Corpoguajira.

ARTÍCULO TERCERO: Trasladar los informes técnicos relacionados por Corpoguajira, a la empresa Investigada, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente 049 de 2013, **estará a disposición de la empresa investigada y de cualquier persona, en los términos de los artículos 14 y 36 de la Ley 1437 de 2011.**

ARTICULO QUINTO: **Los gastos que genere la práctica de pruebas están a cargo de quien las solicite, de conformidad con el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.**

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Acto administrativo no procede Recurso en la vía Gubernativa.

ARTICULO SEPTIMO: Por la subdirección de autoridad ambiental de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia al representante legal de CARBONES DEL CERREJON LIMITED, o a su apoderado, de conformidad con lo establecido por la ley 1437 de 2011 y lo estipulado en el Decreto 491 de 2020.

ARTICULO OCTAVO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO NOVENO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.



NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha capital del Departamento de La Guajira, a los Un (01) días del mes de septiembre del año dos mil veinte 2021.


JORGE MARCOS PALOMINO RODRIGUEZ
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: K. Cañavera
Reviso. J. Barros. 